



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00028 00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JOSE FREDY GALLEGO GALLO
DEMANDADA: NELLY RAMIREZ ROMERO

Manizales, Calas, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la audiencia que estaba prevista para el día de hoy se aplazó en virtud a que se tuvo por justificada la inasistencia del doctor José Salazar Soto apoderado de la parte demandante, se fijó nueva fecha para la audiencia para los días 8 y 9 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se procede a notificar por estado electrónico para el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por Justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, aplazar la audiencia que se había fijado en este trámite para llevar a cabo la que estipula el artículo 372 del CGP y **FIJAR** como nueva fecha para los días **8** y 9 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. con la advertencia que no habrá un nuevo aplazamiento.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ebcf4ec48fb2373e5569b4fc93fcc274c9d8effe64a46f413173c459ff4997**

Documento generado en 06/07/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico del 4 de julio de 2023, el doctor Martín Gilberto González Torres, mediante el cual informa el rechazo al nombramiento de curador ad litem, toda vez que actualmente tiene a su cargo nombramientos en el mismo sentido.

Manizales, 6 de julio de 2023.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110 005 20230010700
PROCESO: Unión Marital de hecho
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADOS: Herederos indeterminados del causante
el señor Juan Carlos Montes Gil

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se dispone:

1. Releva del cargo de curador ad litem al doctor **Martín Gilberto González Torres**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Cristian Camilo Daza López**, quien se localiza en la dirección calle 20 A Nro. 21-30 edificio pinzón piso 6 oficina 603, celular 3202599346 y correo electrónico radajuridico@gmail.com, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C.G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestarse sobre la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al doctor **Martín Gilberto González Torres**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor Cristian Camilo Daza López, quien se localiza en la dirección calle 20 A Nro. 21-30 edificio pinzón piso 6 oficina 603, celular 3202599346 y correo electrónico radajuridico@gmail.com, como curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Montes Gil, notifíquese de esta designación a la citada y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

La profesional del Derecho deberá manifestarse sobre la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de su designación, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a53e298f9c93c583069feedaeae813cf35615136d4c2ac432f8bf35a10818b**

Documento generado en 06/07/2023 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICADO: 17001311000520230011700
PROCESO: U.M.H y Declaración Sociedad Patrimonial
DEMANDANTE: Daniel Eduardo Vidal Quintero
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados del causante el señor José Gildardo Duque García

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente digital se tiene que:

i) Por auto del 21 de junio de 2023, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del auto, prestarala caución equivalente al 20% de la suma de \$215.896.200, y se le advirtió que, en caso de no acreditar su constitución, se entendería desistida la petición de la medida cautelar,

Frente a lo evidenciado se tiene que, a la fecha, la parte actora no ha presentado el pago de la caución requerida, dentro del término otorgado incluso al ya haber transcurrido un término superior al concedido, por lo que se entiende por desistida la solicitud de la medida cautelar, no obstante, la parte en el momento que lo considere pertinente podrá volver a solicitar el decreto de las medidas una vez aporte el pago de la caución que ya fue fijada.

ii) Teniendo en cuenta que de la contestación de la demanda y de los documentos aportados se evidencia que de cara al artículo 61 y 87 del CGGP se deba tener como litisconsortes a herederos directos y por representación que solicitan intervención y que incluso ya dieron contestación a la demanda, esto es, a la señora Gloria Clemencia Duque de Alzate, hermana del causante; y las señoras Claudia Patricia Gálvez Duque, Luz Dahiana Gálvez Duque, Yina Paola Duque Pérez y Andrea Duque Pérez, sobrinas del causante las dos primeras hijas de la señora Blanca Libia Duque García, hermana del causante ya fallecida según se desprende del registro de defunción aportado con la contestación de la demanda y las dos últimas hijas del señor Pedro Nel Duque García, hermano del causante igualmente fallecido como se logra evidenciar con el registro civil de defunción aportado.

iii) Revisada la contestación de la demanda y los poderes generales, otorgados a través de escritura pública, por las vinculadas al presente trámite procesal, se procede a reconocer personería procesal amplia y suficiente a la profesional en derecho la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, quien lleva la vocería judicial de la parte demandada y de los acá vinculados, ello en los términos y facultades del poder concedido

En consecuencia, se dispone dar aplicación al art. 301 del C.G del Proceso el cual señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

iv) A la fecha no se evidencia respuesta alguna proveniente de jardines de la esperanza y de la iglesia san Antonio María Clarentn PP Clarentinos, por lo que se les requerirá por segunda vez para que procedan en el término de cinco



días a dar respuesta a lo requerido en providencia del 25 de mayo de 2023.

- v) Aunque del señor Pedro Nel Duque García, se había hecho requerimientos para obtener su ubicación, emerge de la información recolectada y los documentos aportados, el mismo se encuentra fallecido, incluso sus herederas comparecieron al plenario, de ahí que no haya lugar a disponer otro ordenamiento diferente al reconocimiento de las mismas como litisconsortes.
- vi) Aunque la señora apoderada de la parte demandada hizo la remisión de la contestación al apoderado de la parte demandante, se evidencia que no hizo lo propio con la curadora ad litem de los herederos indeterminados, Dra: Dora Alicia Burgos De Giraldo, quien a su vez ya contestó la demanda, por lo que se le requerirá para que aporte la misma a efectos de determinar el trámite que debe efectuarse antes de proceder con la fijación de fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la solicitud de medida cautelar peticionada por la parte demandante, advirtiendo que si es interés de la parte puede solicitarla siempre que allegue la póliza que fue exigida en la cuantía ya determinada.

SEGUNDO: TENER por vinculados como litisconsortes necesarios a la hermana y las sobrinas del causante el señor José Gildardo Duque García, estos es ,a las señoras Gloria Clemencia Duque de Alzate (hermana), Claudia Patricia Gálvez Duque, Luz Dahiana Gálvez Duque, Yina Paola Duque Pérez y Andrea Duque Pérez (sobrinas).

TERCERO: TÉNER por notificados por conducta concluyente a las señoras Gloria Clemencia Duque de Alzate, Claudia Patricia Gálvez Duque, Luz Dahiana Gálvez Duque, Yina Paola Duque Pérez y Andrea Duque Pérez, en las condiciones antes indicadas. .

CUARTO: REQUERIR por segunda vez a jardines de la esperanza y de la iglesia san Antonio María Clarentn PP Clarentinos, para que procedan a dar respuesta **en el término de cinco días** a lo requerido en providencia del 25 de mayo de 2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y demandada en este trámite para que presten la colaboración en la consecución de la prueba requerida en el ordinal cuarto de esta providencia: La secretaría remitirá el oficio tanto a dicha iglesia como a los apoderados de los dos extremos de la litis para que estos también procedan a radicar el oficio ante la mentada iglesia para lo cual se les concede a los mismos el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia para que acredite la radicación del mismo e informen sobre las gestiones realizadas para el ordenamiento impartido.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra Ruby Esperanza Duque Montoya.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. Ruby Esperanza Duque Montoya, allegue al Despacho en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído la acreditación del envío de la contestación de la demanda a la Dra. Dora Alicia Burgos De Giraldo, curadora ad litem de los herederos indeterminados:

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría, remita el link del expediente digitalizado a los apoderados de la parte demandante, demandada y curadora y contabilice términos y culminados pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f1148c3494e620e663864fbe01dba162108b0d9e64f52819d7012935411583**

Documento generado en 06/07/2023 06:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230013100

Proceso: Exoneración de Alimentos

Demandante: JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS

DEMANDADA: JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que luego de haber realizado la medida de saneamiento en auto del 21 de junio de los cursantes, se dejó sin efecto el proveído que en su momento decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, resulta que deba procederse nuevamente en tal sentido y evidenciado que el demandante luego de que se dio el traslado de las excepciones por la misma parte demandada (según reporte que la misma aportó) no hizo pronunciamiento y no solicitó pruebas emerge que debe decretarse las pedidas en la demanda y en la contestación y claro está además de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. para llevar las estas establecidas en los artículos 372 y 373 ibidem

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- **Documentales:** Las aportadas con la demanda.

b.- **Interrogatorio De Parte:** Del señor Julián Andrés Sánchez Ibáñez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2. DE la PARTE DEMANDA

a.- **Documentales:** Las aportadas en la contestación de la demanda. -

2 De Oficio:

a) Interrogatorio al señor José Julián Sánchez Ríos a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Ordenar a la Secretaría consultar en el Adres si el demandante y demandado se encuentra vinculado a una EPS contributiva, de ser así, se concédase a la entidad **el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación** para que certifique cuál es el valor del salario base de cotización, en el evento de encontrarse como beneficiarios se informará con respecto a qué persona se encuentra como beneficiario y cuál es el parentesco con la misma, en igual sentido se informará si el demandado tiene beneficiarios en el sistema de salud. Se solicitará a la EPS qué persona corresponde a su empleador.

c) Requerir a la parte demandada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Informe cuál es su estado civil y si tiene hijos, de ser casado allegue su registro civil de matrimonio o de tener una unión marital así deberá indicarlo y de tener hijos, el registro civil de nacimiento de los mismos.

ii) Allegue el soporte, recibo, factura, liquidación o semejante de la matricula ante la universidad Luis Amigo del segundo semestre del 2023.



iii) Allegue el certificado pensum o semejante de la Universidad Luis Amigo frente a la carrera de derecho donde se indique cuántos semestres tiene la mentada carrera en dicha universidad.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, en consecuencia, deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso con la respectiva invitación.

CUARTO: RECONOCER Personería a la Dra. Laura Catherine Castro Gutiérrez.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c2f8fbad99cc5e8141d31d8d573beee53639fa05883d86f1fd543b1c941660**

Documento generado en 06/07/2023 10:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado de la demanda da contestación.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 20 de junio de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230014000

Proceso: Custodia

Demandante: Yurany Lorena Rada Oyola

DEMANDADA: José Eduard Zamora Henao

Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. No obstante lo anterior y dadas las pruebas que fueron allegadas y peticionadas, se encontró situaciones que hacen necesario que se hagan requerimientos y precisiones a saber:

a) No obstante la apoderada de la parte demandada en el pronunciamiento a las excepciones aduce allegar la historia clínica del demandado de FUNPAZ dicha documental será rechazada de conformidad con el artículo 168 del CGP en cuanto la misma resulta ilícita, esto es aquella "... que se *obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida*"¹.

Para el caso de las historias clínicas su obtención sin la autorización del paciente o una autoridad judicial afectan el derecho a la intimidad en cuanto hace parte del derecho de confidencialidad de su titular ya que es un documento que tiene reserva de conformidad con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y las Resoluciones 1995 de 1999 y 866 de 2021, en el cual se reconoce tal atributo y cuyo conocimiento está reservado al paciente, al tercero que aquel hubiera autorizado y por orden judicial, así lo refrenda la Corte Constitucional en cuanto a que "... *la información contenida en la*

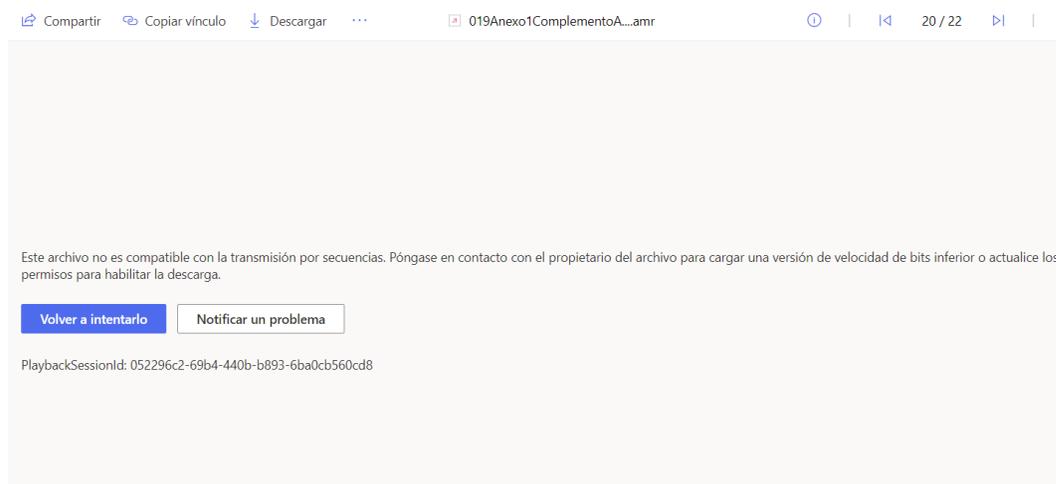
¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.



historia clínica está protegida por la reserva legal, en razón de ello, los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. La prohibición de que personas distintas de las mencionadas en la norma puedan conocer la información contenida en la historia clínica, obedece a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene información de carácter confidencial. En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.²

En tal virtud, habiendo sido aportadas tales historias por persona diferente al paciente y no existiendo autorización del paciente para ese efecto, los documentos así aportados, serán rechazados, no obstante la parte accionante solicitó el oficio para que fuera requeridas a lo cual se accederá adicionando ese prueba con la indicación en cuál fue la última fecha en que el demandado se encontró internado en la misma y cuál fue la razón de su alta.

b) Anuncia y aporta la parte demandada el adoso de dos videos que refiere corresponden a “Audio, el cual fue enviado al correo electrónico del Juzgado y a cada una de las partes dónde consta la conversación sostenida de mi mandante con el padre de las menores AMY SALOMÉ ZAMORA RADA y ALICE MAIA ZAMORA RADA, para demostrar que el padre siempre quiere indisponer a sus hijas frente a su madre cada que ella le hace algún reclamo con relación a la manutención de sus hijas”, sin embargo, los mismos no son accesibles y para su acceso solicita la autorización del propietario del archivo, como aquí se evidencia:



Bajo tal situación se le concederá a la parte demandada que en un término perentorio los allegue sin restricción para ser apertura dos y proceda a remitirlos en el mismo término a la contraparte

c) Como quiera que la visita social solicitada por la parte demandante ya se realizó teniendo en cuenta el acto de impulso, se dará traslado de la misma a las partes, sin embargo y evidenciado que la demandante vive en otro municipio, se solicitará a la asistente social que adicione el informe con la visita a la residencia de la madre y lo realice de manera virtual para que determine los aspectos ordenados en auto del 26 de abril de los cursantes “... se establezcan si a misma cumple con las condiciones de tipo familiar, social y económico para que las menores residan en ese lugar, así como identificar quiénes están en dicho entorno”; para sustentación de informe se solicitará a la asistente social se presente en la hora y fecha que se programará la audiencia.

d) Por último, se requerirá nuevamente al demandado allegue las facturas de servicios públicos donde residen las menores, pues si bien en su momento se adujo no haberlas podido presentar porque era terceras personas las que las pagaban,

² T-164/18



hasta la fecha ya ha pasado un tiempo más que prudencial para que las hubiera obtenido.

2. En lo que corresponde a la solicitud provisional que peticiona el demandado respecto de la entrega de subsidios que alude recibe la demandante, la misma será negada, pues de cara al acta vigente frente a alimentos, visitas y custodia, si considera la parte la demandante esta incumpliendo frente a los valores ahí incluidos puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente que difiere del presente el cual no está destinado a la ejecución de obligaciones alimentarias, ahora, si lo que pretende es la modificación del acuerdo como se indicó en el auto admisorio si bien en este proceso se resolverá si hay lugar a modificar la custodia si se considera procedente y se estructuran los presupuestos para hacerlo se revisará lo referente a la cuota alimentaria pero al momento de la sentencia no en este momento procesal, pues por lo pronto es el acta del ICBF el que determinó los aspectos referentes a custodia, visitas y alimentos, por lo que las partes deben atenderse a lo ahí estipulado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda y el pronunciamiento a las excepciones, con excepción de las historias clínicas de FUNPAZ del demandado. .

b.- TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores María Eduvina y Consolación Rada Oyola, Lucila Osorio, María Leonor Parra Cubillos, Rufino Zamora Ramírez, Adriana Patricia Holguín, Gustavo Rada y Rubiela Oyola Gutiérrez a fin de que respondan el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio del señor José Eduard Zamora Henao a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d.- ENTREVISTA:

Recíbese entrevista a las menores ASZR y AMZR, en presencia de la Defensora de Familia: Secretaría informe sobre la fecha y hora a la funcionaria.

Para la realización de la entrevistas, las dos partes si es su interés deberán remitir **en el término de 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de** este proveído y por escrito las preguntas que pretenden realizar a las menores, sino se presentan en ese término precluirá su oportunidad para realizar tal indagación; las preguntas las calificará previamente el Despacho y su indagación se realizará únicamente por la Juez y la Defensora de Familia a fin de proteger los derechos de las menores en la audiencia.

Se requiere al demandado, para que haga comparecer a las menores a la audiencia virtual.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.



b.- TESTIMONIALES:

Se decretan los testimonios de los señores Luis Daniel Castaño Botero, Estella y Sonia Henao Bucuro, Andrés Felipe Zamora Henao, Lida Patricia y Sebastián Tabares Roperero y Juan David Henao Henao, a fin de que respondan el interrogatorio que les formulará la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora Yurany Lorena Rada Oyola a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demanda, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d. OFICIOS: LIBRAR oficio a la clínica FUNDEPAZ, a fin de que se allegue la historia clínica del señor Zamora Henao y se informe cuál fue la última fecha en que el demandado se encontró internado en esa institución y cuál fue la razón de su alta. **Secretaría libre** el oficio respectivo y conceda a la entidad el **término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación** para que aporte la información solicitada.

d) Informe de visita social al lugar donde se encuentran domiciliadas las menores, el cual por ya encontrarse en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

3. De OFICIO

a) Solicitar a la Asistente Social, a quien se le asignó la visita de las menores adicione el informe presentado con respecto a la visita social de la demandante en este trámite, sobre los aspectos ordenados en auto del 26 de abril de los cursantes “... se establezcan si a misma cumple con las condiciones de tipo familiar, social y económico para que las menores residan en ese lugar, así como identificar quiénes están en dicho entorno”; para el efecto se le concede el término de 10 días hábiles siguientes para que realice la visita de forma virtual y presente el informe.

b) Requerir a la parte demandada para que a través de su apoderado, allegue en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, las facturas de servicios públicos que se le requirieron en el auto del 26 de abril de 2023.

Secretaría, proceda a remitir el expediente y a informar a la asistente social que deberá comparecer el día de la audiencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba documental aportada por la parte demandante y referente a la historia clínica de FUNPAZ del demandado, por lo motivado

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso y para llevar a cabo las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 ibidem para **el día 17 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.**; en caso de que se requiera, **la audiencia proseguirá para el día 18 de agosto de 2023.** Por lo anterior, las partes apoderados y testigos deberán estar disponibles para su vinculación, con la precisión que en todo caso las entrevistas y los interrogatorios, se surtirán el primero de los días señalados.

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.



CUARTO: NEGAR la solicitud provisional que realiza la parte demandada frente a entrega de dineros.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af21ed4686539dd755e4a7a0b629eefdeaec312725ecc223b9ae4fbd2d758eb9**

Documento generado en 06/07/2023 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
INFORME DE SECRETARÍA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, la asistente de operaciones de Asmet Salud, informó al Despacho la dirección física, número telefónico y correo electrónico del señor Lucas Camilo Villa puerta

Manizales, 6 de julio de

2023
Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001
311000520230017300 PROCESO:
ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.V.F
REPRESENTANTE: Luz Delly Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Flórez

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Advertido la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se procederá a autorizar la notificación del señor Lucas Camilo Villa Flórez a la dirección del correo electrónico reportada en la EPS y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Aunque ante el requerimiento que el Despacho hizo en auto del 26 de mayo de 2023 a la progenitora del menor demandante frente al valor de los ingresos aquella manifestó no encontrarse laborando por estar al cuidado de su madre, de los documentos que por acto de impulso se recolectaron se evidencia que la misma se encuentra afiliada en el régimen contributivo y quien paga su afiliación es COLPENSIONES, de tal suerte que se le requerirá para que en un término perentorio allegue el certificado de esa entidad donde conste el valor de sus ingresos o pensión y los descuentos que se le hacen.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **LUCAS CAMILO VILLA FLÓREZ** a través de los canal digital joraliar@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **Lucas Camilo Villa Flórez** se realice por Centro de Servicios en la forma **establecida por la Ley 2213 de 2022, Secretaría** remita el expediente a centro de Servicios indicando a qué correo electrónico debe surtir la notificación y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: REQUERIR a la progenitora del menor demandante y a través de su apoderado allegue el en término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación certificado de COLPEENSIONES donde se evidencie cuál es el valor de su pensión mensual o ingresos y los descuentos que le hacen.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c69729eb1a478d856af2590ac30aff11c63983ce94d2baf7d7436ca741e44c4**

Documento generado en 06/07/2023 04:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA:

Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 6 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00266 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: LINA MARIA RIVERA ARCILA
DEMANDADA: JOSE LUIS BESSA MORA

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de fijación de cuota de alimentos de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al doctor **Héctor Osorio Henao**, quien se ubica en el correo electrónico ossi108@hotmail.com, celular 3118209070, como Curador Ad-Litem del señor José Luis Bessa Mora, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para pronunciarse sobre su designación.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citado profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98053c551d441891f11c3ba871892832db13a48f040307b00280b96766964be3**

Documento generado en 06/07/2023 03:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00364 00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO
DEMANDADOS: ANDREA VALENCIA BALLESTEROS
HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1. Advertido la información suministrada por SURA EPS, se procederá a autorizar la notificación del señor Héctor Daniel Hoyos Cardona a las direcciones reportadas en la EPS específicamente la electrónica de aquel y de conformidad con el artículo 291 del CGP se procederá a ordenar que la misma se realice por centro de servicios de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Como quiera que la otra demandada ya dio contestación a la demanda y confirió poder se reconocerá personería a su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR la notificación del demandado **HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA** a través del canal digital danielhoyos@gmail.com

SEGUNDO: DISPONER que la notificación al demandado **HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA** se realice por Centro de Servicios en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP. Secretaria, remita el expediente a centro de Servicios y haga el seguimiento pertinente frente a contabilización de términos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Jordán Camilo Botero Serna como apoderado de la señora Andrea Valencia Ballesteros.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9afcd7ea47ac048513bc5a4359ecb7c72367b9662622988443da8ce481a2d7e**

Documento generado en 06/07/2023 05:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros con las entidades

Mediante oficio No.500 del 22 de junio de 2023 se comunicó la medida de restricción de salida del país del señor Germán Andrés Pérez Alzate, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 5 de julio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023-00400 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR A.P.B
REPRESENTANTE: MARYI YULIETH BURITICA TABARES
DEMANDADO: GERMAN ANDRES PEREZ ALZATE

Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros o comerciales con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento los oficios del 26, 29 de junio y 4 de julio de 2023 de los bancos BBVA, Bogotá, Bancoomeva y Davivienda, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el señor Germán Andrés Pérez Alzate no tiene productos financieros o comerciales con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes. Advertir que respecto de los restantes oficios ya fueron remitidos a las entidades bancarias respecto de las cuales se solicitó la medida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación de los demandados y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.



TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que informe sobre la efectividad de la medida restricción de salida del país del señor Germán Andrés Pérez Alzate,, ordenada mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio 500 del 22 de junio de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d8b51704adca70bd0f5bbb8e5a804f6b76ea247a492ad6a65371f70271bf62**

Documento generado en 05/07/2023 07:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00409 00
PROCESO: Homologación sentencia eclesiástica
INTERESADOS: German Gutiérrez Restrepo y Lina María Salgado Aguirre

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado el expediente se evidencia que el Despacho por un error involuntario equivoco el año en el cual contrajeron nupcias los señores German Gutiérrez Restrepo y Lina María Salgado Aguirre, en sentencia proferida el 23 de junio de 2023, por lo que se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 23 de junio de 2023, se logra evidenciar que en el ordinal primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el numeral primero se ordenó "[...] **PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN YU HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA** del diez 10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores GERMAN GUTIÉRREZ RESTREPO Y LINA MARÍA SALGADO AGUIRRE, el 17 de junio de 2020 en la Nuestra Señora del Rosario de Villamaria Caldas, el mismo que fuera inscrito en la Notaría única de Villamaria Caldas, bajo el indicativo serial 05000389.[...]", lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el matrimonio católico fue celebrado el 17 de junio del año 2000.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 23 de junio del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 23 de junio de 2023, en lo que corresponde a la fecha en la que los señores GERMAN GUTIÉRREZ RESTREPO Y LINA MARÍA SALGADO AGUIRRE, contrajeron matrimonio siendo lo correcto el 17 de junio del año 2000

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104dc1672304cc98fe939da001b58854ce6594f4e62f89ab91e993d84053a0e9**

Documento generado en 06/07/2023 03:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520230041100.
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.A.A, representado por la señora
Yulied Alvarez Ceballos
DEMANDADO: Leonardo Alvarez Londoño

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda de Alimentos, promovida a través de estudiante de derecho, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 23 de junio de 2023, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ad4653280b0ab174ca83bc1524530c5816889bf01450b6cfe27521978fc7fa**

Documento generado en 06/07/2023 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00427 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR G.V.C
REPRESENTANTE: Mayra Alejandra Cadavid
DEMANDADO: William David Vásquez Duque

Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. En la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.
2. De conformidad con el 129 del C.I.A, se fijará como alimentos provisionales y mientras se tramita el proceso y en favor de la menor demandante EN el 25% de la pensión que percibe el demandado, por lo tanto, se accederá a la medida cautelar de embargo y retención de dichos dineros; que devenga el señor William David Vásquez Duque como empleado del centro de alisados "Paula Vasquez" no se accederá en la cuantía pedida pues precisamente la capacidad del demandado y la necesidad del demandante en el monto que se solicita es un aspecto que se deberá dilucidar durante el trámite.
3. Como quiera que la parte demandante no cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, si bien es cierto informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, no allegó las evidencias correspondientes que exige tal norma, no se autorizará la notificación por correo electrónico, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor **G.V.C**, representada por la señora **MAYRA ALEJANDRA CADAVID** contra el señor **WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: ACCEDER a las medidas cautelares, solicitadas, en consecuencia,

a) FIJAR como alimentos provisionales en favor de la menor **G.V.C**, el 25% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como empleado del centro de alisados "Paula Vasquez", en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario mensual, primas y bonificaciones (con excepción de cesantías) que devengue el demandado como como empleado del centro de alisados "Paula Vasquez", que devengue el señor **WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE** en dicho establecimiento.

Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora **Mayra Alejandra Cadavid** como representante legal de la menor citada y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.

En consecuencia, Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante a quien se requiera para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído

Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, certificación



del valor del salario del demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley.

b) Decretar la restricción de salida del país del señor William David Vásquez Duque, **en consecuencia OFICIAR** a Migración Colombia para que inscriba tal medida: **Secretaría** remita el oficio pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado judicial** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la concreción de la medida surta la notificación de la parte demandada y en ese mismo término acredite la misma de conformidad con los artículos 291 y 291 del CGP allegando las copias cotejadas y selladas del correo de la citación personal y del aviso además de la certificación de entrega de esos documentos, como lo estipula tal normativa, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP- .

SEXTO: NEGAR la autorización para que la notificación del demandado se surta por correo electrónico, en su lugar, se dispone que la parte demandante la deberá realizar a la dirección física reportada-

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

NOVENO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.

a) Ordenar a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula de la progenitora y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitara a la EPS informe cual es el salario base de cotización y qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquella.

b) **Ordenar a la parte demandante que**, dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, allegue:

c) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen en la empresa donde aduce laborar, documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto.

d) Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente y los 3 últimos recibos de pago del canon de arrendamiento, en caso de ser propia la vivienda así deberá informarse y allegarse el certificado de tradición. Se indicará cuántas personas habitan la residencia y cuál es el parentesco o relación con la menor

e) Los recibos de servicios públicos de la residencia donde habita el menor del último mes debidamente pagados, correspondientes a agua, luz, gas e internet.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Alexandra Castellanos Alzate**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24827043 y portador de la tarjeta profesional No. 175214 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751a6eca0a5edad5c5608b9794f4837ec60fa8c37497632f3ab8775742ed504**

Documento generado en 06/07/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Nro. 17001311000520230043200
Trámite: H. Sentencia eclesiástica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia frente a la solicitud de **HOMOLOGACIÓN O EJECUCIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD DE MATRIMONIO CATÓLICO**, celebrado entre el señor **DIEGO GIRALDO RAMIREZ Y NANCY LILIANA MONTOYA ESPINOSA**.

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante sentencia del 15 de marzo de 2023, el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales declaró nulo el matrimonio católico contraído por los señores **DIEGO GIRALDO RAMIREZ y NANCY LIANA MONTOYA ESPINOSA**, el 14 de diciembre de 2002 en la Parroquia de la Santísima Trinidad Arquidiócesis de Manizales, por encontrar configuradas las causales consagradas en el canon 1095 numeral 2º del Código de Derecho Canónico, correspondientes a Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte del esposo (a) acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; Incapacidad de contraer matrimonio por grave defecto de discreción de juicio por parte de la esposa acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar.

2.2. Ejecutoriada la providencia la autoridad eclesiástica, peticona la ejecución de los efectos civiles de la sentencia y la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges en la oficina correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con los arts. 1, 2,3 y 4 de la Ley 25 de 1992, los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano, tendrán plenos efectos jurídicos, siempre que se celebren con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En la misma línea, el Estado reconoce la competencia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión, las cuales solo tendrán efectos civiles si el Juez de Familia o Promiscuo de Familia homologa u ordena su ejecución

De tal suerte que la labora del Juez de familia en esta clase de trámites, se enmarca en establecer si el matrimonio religioso que se declaró nulo es de aquellos a los que la ley colombiana reconoce efectos civiles y de ser así, homologar la decisión y ordenar su ejecución respectiva.

2.2. En el presente caso, la solicitud de ejecutoria de sentencia de nulidad de matrimonio católico proviene de la iglesia católica, con quien el estado Colombiano tiene concordato vigente en razón del cual se estableció que las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica (art. VIII)

En tal norte, hay lugar a ordenar la homologación o la ejecución de la sentencia de nulidad del 15 de marzo de 2023, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales y disponer su registro

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN U HOMOLOGACIÓN DE LA SENTENCIA del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, por la cual se declaró NULO el matrimonio católico celebrado entre los señores **DIEGO GIRALDO RAMIREZ y NANCY LILIANA MONTOYA ESPINOSA**, el 14 de diciembre de 2002 en la Parroquia de la Santísima Trinidad, Arquidiócesis de Manizales, el mismo que fuera inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **DIEGO GIRALDO RAMIREZ y NANCY LILIANA MONTOYA ESPINOSA** y en el libro de varios.

TERCERO: ENVIAR comunicación de lo aquí actuado al Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, para que se agregue al proceso de Nulidad que allí se tramitó.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e01607e2c7a38c2dd047c5cd8c5da1b010d3272f67982d03b159acbfab3732**

Documento generado en 06/07/2023 05:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>